

**TOCA DE
APELACIÓN**

26/2016



FAMILIAR DE TOLUCA

J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
LIC. LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

dos mil dieciséis. El Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio número [REDACTED] cuaderno de apelación, un sobre cerrado, incidente de liquidación de la sociedad conyugal y expediente número [REDACTED] que remite el Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] de México, a las diez horas con veintiséis minutos del día catorce de enero del año dos mil dieciséis. **CONSTE.**

M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

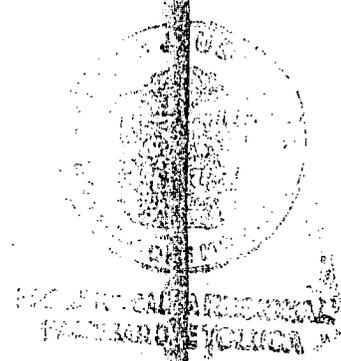
Acuerdo. Toluca, México, quince de enero del año dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente número [REDACTED] relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre Divorcio Incausado (Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal), promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de [REDACTED], que remite el Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] de México.

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.379, 1.381, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación al estado procesal que guarda el

presente Toca de Apelación, **SE DECLARA:** Que el auto de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, por medio del cual se inadmite pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **NO ES APELABLE**, ya que como se desprende del contenido del artículo 5.76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; aplicable al presente asunto por ser tramitado en vía predominantemente oral. La apelación procede en contra de: I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia; II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

En consecuencia, no existe disposición expresa en la norma que prevenga que el auto en cuestión sea apelable en los juicios predominantemente orales, y el artículo 1.378 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, expresamente establece: **"Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala este Código. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."** Resultando aplicable al caso lo sustentado en la tesis jurisprudencial II.1o.C.T.114 C, visible en la página 364, Tomo IV, Diciembre de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APELACION EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA ES DE NATURALEZA CASUISTICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** *Del artículo 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que necesariamente deben estar previstos en la legislación los casos en que son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, precisión que evidencia el sistema legal record del recurso de apelación, el cual queda dentro de la regla genérica, que establece la procedencia de alguno de los recursos o medios de defensa que fija el Código contra todo acto de procedimiento susceptible de producir un*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

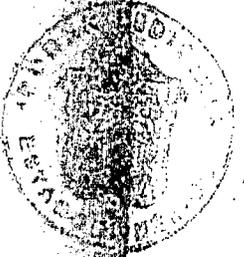


FAMILIAR DE TOLUCA

J. EVERARDO GÓITRÓN GUEVARA,
LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
ALIM MODESTO SÁNCHEZ JARA.

perjuicio a las partes; ejemplo de ello, lo es la norma contenida en el artículo 419 de la legislación en cita. De esa manera, es claro que la sistemática legal aludida, tratándose del recurso de apelación, necesariamente tiene que ser casuística, pues sólo cuando el Código lo dispone puede impugnarse en relación una interlocutoria o auto, si además, lo fuere la sentencia definitiva en términos de lo previsto por el citado artículo 432.”; y en segundo lugar, porque tenemos que el artículo 1.206 del Código en cita establece, que “La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”; y el citado acuerdo deja de admitir medios de prueba, por ende, al no poner fin a la controversia, no resolver respecto de incompetencia, y no tratarse de una resolución interlocutoria o definitiva, no admite recurso de apelación; siendo así, el Juez A Quo indebidamente admitió el recurso de mérito; en consecuencia, **el auto de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, queda firme para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.** Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 1.378 y 1.387 del citado ordenamiento legal, con copia del presente proveído y de sus notificaciones devuélvase el testimonio de apelación al juzgado de su origen y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente Toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno.

Con fundamento al 1.168, 1.173 y 1.383 de la legislación procesal citada se tiene por señalado el domicilio que indican [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios y por autorizados en los términos que lo hacen a los profesionistas que mencionan. **NOTIFÍQUESE.**



SECRETARÍA EJECUTIVA
FAMILIAR DE TOLUCA

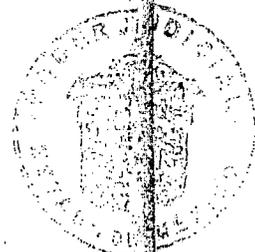
ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y
FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA,
LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la
segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE
ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que
da fe. DOY FE.

M. EN A. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA